



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2021-00247-00**

Proceso: Ejecutivo conexo (2012-00078-01)

Demandante: Nicolás Alfredo Toro Osorio

Demandado: Oscar Tamayo Lopera

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

En el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso se emite auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el deudor fue notificado por estados y no propuso excepciones dentro del término de traslado, según pasa a relatarse:

1. En el juicio declarativo con radicado 2012-00078, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia adiada 4 de junio de 2021 condenó a Oscar Tamayo Lopera a pagar a Nicolás Alfredo Toro Osorio la suma de \$21´313.433, reajutable a valor presente. Mediante interlocutorio de 26 de julio de la misma anualidad se dispuso cumplir lo resuelto por el superior.

2: A través de memorial presentado electrónicamente el 10 de agosto de 2021 el acreedor promovió ejecución, con base en lo cual se emitió orden de apremio el día 23 de ese mes y año por el citado valor del crédito más su respectiva indexación hasta la fecha de pago total.

3: De esta manera, con independencia de lo resuelto en autos previos sobre la ordenación de integrar el contradictorio, lo cierto es que le asiste razón al demandante en el sentido que la solicitud de cobro fue radicada dentro de los treinta (30) días a que se refiere el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso y, por ende, la notificación quedó surtida mediante estados electrónicos número 104 del 24 de agosto de 2021.

Efectivamente, dispone esa preceptiva que: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados”*.

4: Dentro del término de traslado corrido conforme con la disposición que viene de transcribirse el demandado no formuló excepciones.

5: La obligación dineraria contenida en el veredicto de 26 de julio del año anterior es clara, expresa y exigible en tanto identifica los sujetos beneficiario y responsable de acatarla, el contenido explícito de la prestación y la fecha para cumplirla resulta determinable en el sentido de la data de la sentencia, según lo dicho en el numeral primero de la resolutive, en armonía con el inciso 2º del canon 284 del C.G.P. allí citado.

En resumen, la providencia jurisdiccional que contiene los elementos de la deuda se muestra apta de ejecución a la luz de las previsiones del artículo 305 *ejúsdem*, que así lo contempla al decir que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*.

6: Finalmente, se condenará en costas al vencido, esto es, al interpelado fijando \$400.000 como agencias en derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en auto de 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eacf07abf668f17ca257225961eb4d92a61f61613ec6110f5ef2c1
ecf32b32c

Documento generado en 22/03/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00029 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ayeisa del Carmen Viafara Rentería
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Interlocutorio	148

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por Banco GNB Sudameris, Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco Utaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A.¹ respecto de la cautela comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos 15, 21, 23,25,26, 28,30,32,34,36 del exp digital.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd2b7d12b9e3cde381a950362180135ee8b62203ad9e66691b8988de1561aec

Documento generado en 22/03/2022 11:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00002 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Henry Parra Bejarano
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento. Se requiere entidad
Interlocutorio	148

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Banco Davivienda S.A.¹ respecto de la cautela comunicada.

Así mismo, ante la falta de pronunciamiento por parte del Banco AV Villa S.A. respecto de la medida cautelar comunicada el pasado 7 de febrero de 2022 vía electrónica, **SE REQUERIRÁ** para que se sirva dar respuesta al oficio No 065 del 04 de febrero de 2022 en aras de impulsar el litigio, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

¹ Archivo 017 Exp. Digital.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d7f2d44b4f17c0cb36fe2efa2185883ce55e7ab03ce6366d
ae5d667ab37c61**

Documento generado en 22/03/2022 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00223 - 00
Proceso	Restitución de leasing
Demandante	Leasing Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones Mío S.A.S. en Liquidación
Decisión	Se acepta notificación electrónica y se requiere a la parte demandante
Interlocutorio	No 176

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Inversiones Mío en Liquidación el 14 de octubre de 2021 a través del canal digital (elrey8611@hotmail.com) en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹

De otro lado, teniendo en cuenta el estado de disolución y la liquidación dispuesta a la demandada en mención², se torna indispensable la notificación de quien fue designado como liquidador de la misma, esto es, al señor Alejandro Díaz Márquez, por ser la persona que en la actualidad ostenta la vocería de dicha entidad.

¹ Archivo No 0019, 0021 y 0022 del Exp. digital

² Archivo N 03 del Exp. Digital.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante realizar la notificación electrónica del liquidador designado y registrado para tales efectos, Alejandro Manuel Díaz Márquez, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo demandado referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41e3cf50ea7fadcd7b94e2713180b486347870dd30b1114e322898b496c3eba

Documento generado en 22/03/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00085 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Ramon Oleime Giraldo Pérez y otros
Demandado	Cristián Camilo Banguero Julio y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Interlocutorio	150

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por el Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A.¹ respecto del levantamiento de la cautela comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivos 0031, 0033, 0035, 0037, 0039, 0041, 0043, 0045, 0046, 0048 del exp digital 01PrimerInstancia

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b2f5c011bf0e7001b1a893529b9bf5d07449edc06f1f01aa41abf280374e0e

Documento generado en 22/03/2022 11:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00018 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Global Express Distribuciones S.A.S. en Liquidación y otros
Decisión	Termina proceso por pago total y levanta medidas cautelares
Interlocutorio	No 178

En el presente asunto, solicitó el endosatario para el cobro de la entidad demandante la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora que se exigen por esta cuerda, con base en los pagarés números 6450092359, 6450095772, 6450093636, 6450092361 y las costas procesales. Así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2021.

Frente al tema, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere*

embargado el remanente”.

En esos términos, la razón de exigir la facultad expresa de recibir, otorgada por el poderdante, radica en el reconocimiento de su autonomía y de su condición de titular del derecho, la cual le atribuye la capacidad de disponer sobre el mismo, pues es a quien corresponde decidir si acepta o no el pago de la obligación. Por esa vía, dispone expresamente el artículo 77 ídem, que dicha facultad hace parte de aquellas que debe reconocerse de manera específica al mandatario, pues es un acto reservado por la ley a la parte misma.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario en procuración, figura que, con sujeción en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no trasfiere la propiedad del título valor y la obligación que en él se incorpora, sí lo autoriza a buscar su cobro judicial o extrajudicialmente, endosarlo bajo la misma modalidad y protestarlo, en caso de requerirse. Al punto que le asisten los derechos y obligaciones de un representante, *“incluso los que requieren cláusula especial (...)”*.

De otro lado, pese a las manifestaciones efectuadas en el escrito objeto de misiva, es pertinente aclarar que no se encuentra acreditado en el plenario subrogación legal o cesión de derechos litigios respecto de las obligaciones base de recaudo celebradas por la ejecutante y se constató su remisión desde el correo electrónico informado por el apoderado judicial de la entidad demandante y registrado en SIRNA (clarass1@une.net.co).

Así las cosas, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para accederé favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones ante la

facultad expresa de recibir que ostenta el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por la Bancolombia S.A. en contra de Global Express Distribuciones S.A.S. En Liquidación, Andrés Felipe García Herrera y Luís Carlos Alcaraz Macías, por pago total de las obligaciones objeto de recaudo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: No se provee sobre desglose por cuanto el expediente es totalmente electrónico. Expídase certificación a la parte demandada respecto al pago de las obligaciones y la terminación aquí decretada.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d18e5745e2bd5960a8e1f07d281cce6c7bf5f539d3402ef4cc698d625f8769

Documento generado en 22/03/2022 11:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00086 - 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Rosa Eva Restrepo de Uribe y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Interlocutorio	147

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentales allegadas:

- Los registros civiles de nacimiento allegado por la parte demandada y exigidos en audiencia realizada el pasado 22 de febrero de 2022.¹
- La respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registrador Municipal de Carepa Antioquia- y la aportación de del registro civil de nacimiento de la demandada María Camila Moreno Uribe.²
- La respuesta otorgada por Bancolombia S.A. acerca de los productos financieros de los demandados.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo121MemoriaRtaRequerimiento Exp digital.

² Archivo 118RtaRegistraduriaCarepa Exp. Digital

³ Archivo 123MemorialRtaBancolombia Exp. digital

(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6f081659ed13a269d5b19dd4ab076c9b3965233247eb9e48b5821ba29a36af

Documento generado en 22/03/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01721 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Eliecer Bejarano
Demandado	Nicólas Betancur
Decisión	Obre en autos
Interlocutorio	144

En el presente asunto, para que obre en autos la manifestación de pago de los honorarios realizada por el demandante al señor Jorge Mario López Giraldo, en razón de la labor ejecutada en calidad de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792ece2e6a2ef8517da53f14bcc74ff0296b1199a1f3208505
9d9ff5a6b8d9ec**

Documento generado en 22/03/2022 11:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2016-00460 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemas Constructivos Avanzados Zona Franca S.A.S.
Demandado	Constructora Stic Servicios de Transportes Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Interlocutorio	151

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por el Banco Caja Social S.A, Bancamía S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A.¹, respecto del levantamiento de la cautela comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos 33, 35, 37 y 39 del Exp. Digital – Cprincipal

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db73d9fc814ceb2b4a0a329267eeee2ec1ecef48c65d17cae0393ccd00818bcd

Documento generado en 22/03/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00011 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDEA
Demandado	Oncouraba S.A.S.
Decisión	Reconoce personería y ordena requerir entidad
Interlocutorio	145

En el presente asunto, téngase como apoderado judicial de la demandante Instituto Para el Desarrollo de Antioquia – IDEA- al abogado José Daniel Sánchez Patiño identificado con tarjeta profesional No 203.984 del C. S. de la J. en los términos del mandato judicial conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, **SE REQUERIRÁ** a TRANSUNIÓN a fin de que se sirva remitir en el término improrrogable de 10 días contado a partir de la notificación de la comunicación que de la presente se haga, la información relacionada con los productos financieros con los cuales cuenta la demandada Oncouraba S.A.S. en las diferentes entidades bancarias, así mismo, la de todos los demás bienes patrimoniales que posea, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 ibídem.

Por secretaría expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec60155ba7e1318818d55f1a8aaae04e6ef467b9983a42b3fc
94e91ff6b7a47c**

Documento generado en 22/03/2022 11:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00326 - 00
Proceso	Lanzamiento por ocupación de hecho
Demandante	Asociación Campesina de los Olivos
Demandado	Eduardo Parra Barrientos y otros
Decisión	Obre en autos
Interlocutorio	146

En el presente asunto, obre en autos la respuesta otorgada por la Fiscalía 102 Seccional de Chigorodó Antioquia, respecto de la comunicación de orden judicial efectuada mediante oficio No 041 del 31 de enero de 2022, visible en los archivos 36 y 37 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb243fe8e111829ac96c93163c8c9fb6fdb243059fde65f117e3f9fa4e09e91

Documento generado en 22/03/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>